

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.586

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

El Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de dirigirse a los españoles: A la hora presente, la rebeldía, que ha logrado perturbar el orden público, llega a su apogeo.

Afortunadamente, la ciudadanía española ha sabido sobreponerse a la insensata locura de los mal aconsejados, y el movimiento, que ha tenido graves y dolorosas manifestaciones en pocos lugares del territorio, queda circunscrito, por la actividad y el heroísmo de la fuerza pública, a Asturias y a Cataluña.

En Asturias, el Ejército está adueñado de la situación, y en el día de mañana quedará restablecida la normalidad.

En Cataluña, el Presidente de la Generalidad, con olvido de todos los deberes que le impone su cargo, su honor y su responsabilidad, se ha permitido proclamar el Estat Catalá.

Ante esta situación, el Gobierno de la República ha tomado el acuerdo de proclamar el estado de guerra en todo el país.

Al hacerlo público, el Gobierno declara que ha esperado hasta agotar todos los medios que la ley pone en sus manos, sin humillación ni quebranto de su autoridad.

En las horas de la paz no escatimó transigencia.

Declarado el estado de guerra, aplicará sin debilidad ni crueldad, pero enérgicamente, la ley marcial.

Está seguro de que ante la rebeldía social de Asturias y ante la posición anti-patriótica de un Gobierno de Cataluña, que se ha declarado faccioso, el alma entera del país entero se levantará, en un arranque de solidaridad nacional, en Cataluña como en Castilla, en Aragón como en Valencia, en Galicia como en Extremadura, y en las Vascongadas, y en Navarra, y en Andalucía, a ponerse al lado del Gobierno para restablecer, con el imperio de la Constitución, del Estatuto y de todas las leyes de la República, la unidad moral y política, que hace de todos los españoles un pueblo libre, de gloriosas tradiciones y glorioso porvenir.

Todos los españoles sentirán en el rostro el sonrojo de la locura que han cometido unos cuantos. El Gobierno les pide que no den asilo en su corazón a ningún sentimiento de odio contra pueblo alguno de nuestra Patria. El patriotismo de Cataluña sabrá imponerse allí mismo a la locura separatista y sabrá conservar las libertades que le ha reconocido la República bajo un Gobierno que sea leal a la Constitución.

En Madrid, como en todas partes, una exaltación de la ciudadanía nos acompaña.

Con ella y bajo el imperio de la ley vamos a seguir la gloriosa historia de España.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo prevenido por el artículo 52 de la Ley de 28 de julio de 1933, se declara el Estado de Guerra en todo el territorio de la República Española.

Art. 2.º Por los Generales Jefes de las Divisiones orgánicas, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, con relación a las plazas de Ceuta y Melilla, se dictarán los oportunos bandos con arreglo a la Ley de Orden público, que regirán en los territorios a que alcance la jurisdicción de las Auditorías respectivas.

Art. 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes, a tenor de lo prevenido por el artículo 60 de la mencionada Ley y 42 de la Constitución de la República.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alejandro Lerroux García

(Gaceta 7 octubre de 1934.)

Código de la Circulación

CONTINUACIÓN

b) En las zonas de las vías públicas que presenten cruces, estrechamientos y pasos a nivel.

c) En las proximidades de curvas o cambios de rasante que limiten o impidan la visibilidad.

d) En los cruces con otros vehículos efectuados por la noche.

e) Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle mojado, en mal estado de conservación o de limpieza, y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehículos o viandantes.

f) En los casos de niebla densa o copiosa lluvia y al anochecer.

g) La velocidad debe reducirse a la equivalente a la del paso de hombre cuando, por exigencias de la circulación, tenga que pasar rozando las aceras, en los mercados, y en las proximidades de las Escuelas, a las horas de entrada y salida de los alumnos.

En todos estos casos, los conductores deben conservar el lado derecho y anunciar su presencia, extremando las precauciones en tanto no se hayan cerciorado de que la vía se encuentra libre.

Las infracciones se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 18.

Se prohíbe conducir vehículos, reuas o ganado de un modo negligente o temerario, o a velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las Autoridades competentes para cada lugar o circunstancia.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal, les está prohibido llevarlos corriendo por la carretera en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pié, así como abandonar su conducción, bien por separarse de ellos o por ir dormidos, dejando

los marchar libremente por el camino o detenerse en él.

Las infracciones se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 19.

Se prohíbe entablar competencias de velocidad entre toda clase de vehículos o animales, cuando éstos circulen por vías públicas abiertas al tráfico general.

La infracción se castigará con multa de 10 pesetas.

Artículo 20.

En las vías públicas interurbanas, los Ingenieros Jefes de Obras públicas, previo informe de la Autoridad encargada de la conservación de la carretera, o de los Municipios, si se refieren a travesías, podrán señalar un límite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención a las condiciones de las mismas y a la naturaleza e importancia de las cargas porteadas.

Se entenderá de aplicación este principio, y tratándose de travesías, cuando la Autoridad municipal no haya tomando la iniciativa como se determina en el artículo 124.

SENTIDO DE CIRCULACIÓN

Artículo 21.

Todos los vehículos, bestias de tiro, carga o silla y toda clase de animales, circularán por la derecha de la calzada, aun cuando el centro de aquélla se halle libre, sin invadir la zona correspondiente a los viandantes y paseos.

La infracción se castigará con multa de 2 pesetas y pago del daño que causen.

Artículo 22.

Cuando en el centro de las vías públicas existan refugios, zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos, los vehículos y animales pasarán por el lado derecho correspondiente a su marcha. Se exceptúan de esta regla aquellas vías públicas en las que la circulación se efectúe en un solo sentido.

En las plazas y encuentros de vías públicas, los vehículos y animales circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

Las infracciones se castigarán con multa de 5 pesetas.

Artículo 23.

Cuando en la carretera haya una vía única de tranvía, y ésta quede en el lado derecho de la marcha, ningún vehículo estará obligado a ir por este lado derecho en las curvas u otros sitios de visibilidad reducida; en estos casos podrá ir por el centro de la vía pública reduciendo su velocidad hasta la de 15 kilómetros por hora y avisando repetidamente con la señal acústica.

Cuando la circulación de vehículos sea en un solo sentido y los tranvías circulen en ambos, aquéllos podrán, si el ancho de la calzada lo permite, circular indistintamente por el lado derecho o izquierdo de las líneas del tranvía.

Los infractores a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo incurrirán en la multa de 10 pesetas.

Artículo 24.

Salvo en los casos de concesión espe-

cial hecha por los Poderes públicos a las Compañías explotadoras de líneas de tranvías, los vehículos de todas clases podrán circular por las zonas en que estén tendidas las vías de aquéllos, sin otras limitaciones que las de no ir en fila y hallarse en condiciones de dejar paso libre a la primera advertencia del conductor de un tranvía; pero evitarán hacerlo en los parajes donde existan refugios de peatones al lado de las vías.

En los parajes reservados exclusivamente para la circulación de tranvías, las Compañías explotadoras tienen la obligación de poner señales indicadoras perfectamente visibles de día y de noche.

Artículo 25.

CAMBIOS DE DIRECCIÓN

En los cambios de dirección se observarán las reglas siguientes:

a) Cuando el conductor de un vehículo, cualquiera sea la clase de éste, se proponga variar la dirección en que circule, comprobará que la velocidad del que se le acerque en sentido contrario y la distancia a que del mismo se hallare, le permiten la maniobra sin riesgo de choque y sin obligar a los otros conductores a ejecutar bruscas desviaciones.

b) Debe avisar a los que vayan detrás de él, con la necesaria antelación, extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehículo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de otras señales ópticas.

c) Todo vehículo que deba cambiar la dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos, o por el lado izquierdo cuando aquélla se efectúe en una sola dirección.

d) En todo encuentro de vías públicas, urbanas e interurbanas, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales que vayan aproximarse por su lado derecho. Las infracciones se castigarán con multas de 10 pesetas.

Artículo 26.

CAMBIOS DE SENTIDO DE MARCHA

Cuando un vehículo tenga que cambiar el sentido de su marcha, el conductor avisará con la necesaria antelación a los que marchen detrás y hará la maniobra correspondiente en forma y sitio tales que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Se prohíbe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

1.º En las curvas y caméos de rasante de visibilidad reducida, en los cruces, bifurcaciones y, en general, en todo sitio de visibilidad limitada.

2.º Cuando un vehículo automóvil se acerque a él y se halle a distancia menor de 200 metros.

2.º Cuando un ciclista, un vehículo de tracción animal o cualquier clase de

ganado se acerque igualmente, encontrándose a menos de 25 metros.

4.º En los puentes y en los túneles.

5.º En aquellos caminos en que el ancho de la zona destinada al tráfico rodado no sea mayor de cuatro metros.

Las infracciones se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 27.

PARADAS, PUESTA EN MARCHA Y MARCHA ATRÁS

Cuantas veces un conductor de vehículo haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su marcha o porque hallándose en movimiento tenga que detenerse o cambiar su trayectoria, debe llamar la atención a los conductores de vehículos y de animales que se encuentren detrás, extendiendo el brazo fuera del vehículo, y observando las siguientes reglas:

a) El conductor de todo vehículo debe comprobar, antes de iniciar su marcha, que los que se le acerquen por detrás están a suficiente distancia para permitirle la desviación a que le obligue su colocación en ruta, sin ser obstáculo al paso de cualquiera de ellos, ni producir desviación brusca al que, en marcha, estuviera a punto de alcanzarle. En todo caso debe prevenir la arrancada extendiendo el brazo de modo visible para los conductores de los vehículos que pudieran aproximarse.

Se exceptúan de estas obligaciones las reanudaciones de marcha que se efectúan como consecuencia de las detenciones ordenadas por los Agentes del Tráfico.

b) Las advertencias también podrán hacerse mediante otras señales ópticas que reemplacen la maniobra del brazo, siempre que tales señales no den lugar a confusiones y que, durante la noche, estén iluminadas. La advertencia hecha con el brazo anulará cualquier otra indicación óptica que pudiera aparecer involuntariamente.

c) Cuando un vehículo cualquiera, en especial si es automóvil, vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará; mirando por ambos costados, y aun apeándose si fuere menester, que no existe vehículo parado ni otro obstáculo que lo impida y que, tanto la velocidad de los que se acerquen por detrás, como la distancia a que de ellos se halla, le permiten hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado.

d) Debe avisar, en todo caso, con la necesaria antelación, no solamente con la señal acústica, sino también extendiendo el brazo que resulte más visible. Si por cualquier circunstancia—que siempre será imputable al conductor—no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas de las recomendadas en el artículo 216 para los vehículos automóviles.

e) La arrancada hacia atrás se hará con gran lentitud, procurando que el recorrido efectuado en esta forma sea el menor posible, y el conductor detendrá el vehículo con toda rapidez, si oyere avisos indicadores de la proximidad de otro vehículo o de un animal.

f) Para avisar al conductor de un vehículo que marcha hacia atrás, se harán sonar las señales acústicas con toques cortos y frecuentes.

Las infracciones serán castigadas con la multa de 10 pesetas.

CRUCE DE VÍAS

Artículo 28.

Siempre que un vehículo haya de atravesar un camino, como cuando salga a la vía pública desde el interior de un inmueble, su conductor se halla obligado a cerciorarse de que puede efectuar la maniobra necesaria sin peligro para los demás usuarios de la vía; estas maniobras deben iniciarse lentamente.

Artículo 29.

Los conductores de vehículos que atraviesen la carretera por sitios diferentes de los destinados a este fin, y los que cometan igual falta para la entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada, y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 pesetas por cada cabeza de ganado menor y de 0,20 por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor; pero en total no será inferior a 2 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

ADELANTAMIENTOS

Artículo 30.

Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida paso.

El adelantamiento de unos vehículos a otros, o a caballerías, recuas y ganados debe efectuarse por el lado izquierdo, observando las prescripciones siguientes:

a) Antes de realizar la desviación tiene que asegurarse, el conductor del vehículo que pretende adelantar, de que puede efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente.

b) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.

c) Después de la maniobra, el conductor no debe volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo alguno para el vehículo o animal al que hubiere adelantado y hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás; no volverá bruscamente a la zona propia del sentido con que circule, sino que lo realizará de un modo gradual.

d) Quedan prohibidos los adelantamientos en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como mínimo.

Igualmente se prohíbe intentar siquiera el alcance de un vehículo desde cien metros antes de los cambios de rasante que oculten la continuación de la carretera.

No se efectuará tampoco ningún adelantamiento en las travesías estrechas.

e) Ningún vehículo intentará adelantar a otro, si un tercero que vaya detrás de él le ha anunciado la intención de adelantarlo.

Ningún vehículo que circule por vías de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado siquiera, su propósito de pasar a un tercero.

f) Será obligación del conductor del vehículo que intente adelantar, disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si, iniciado éste, advirtiera la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de velocidad, bien porque la presencia de un tercer vehículo que marche en sentido contrario pudiera impedir el adelanto.

g) El conductor del vehículo que observe que va a ser adelantado por otro, dejará libre más de la mitad del ancho disponible, tan pronto como escuche la señal de adelanto, arrojando al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido con que circule sin irrumpir en las zonas, aceras o paseos reservados a otros tráficos distintos. En el caso en que no sea posible arrijar por completo y, sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad, el conductor del vehículo que va a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás.

h) El conductor de un vehículo, una vez avisado de que otro pretende adelantarlo, reducirá la velocidad con el fin de disminuir la duración de la maniobra que haya de efectuarse, por el último, para conseguirlo.

i) Se prohíbe que el conductor de un vehículo, después de avisado por otro y haber dado muestras de prepararse para permitir el adelanto, aumente su velocidad o efectúe alguna maniobra, cortando el paso, para impedir que se le alcance.

j) Excepcionalmente, en las vías públicas con circulación en ambos sentidos y línea o líneas de tranvías en la zona central, el adelantamiento de éstos se hará por el lado derecho, siempre que no haya vehículo detenido u otro obstáculo que lo impida.

Artículo 31.

El adelanto o cruce con bicicletas o motocicletas, se hará de suerte que entre éstas y las partes más salientes del vehículo que adelante o se cruce con ellas quede un espacio no inferior a dos metros. A este fin, el conductor de la bicicleta o motocicleta regulará la marcha de manera que la conjunción se realice en lugar donde se pueda cumplir la anterior prevención.

Igual precaución deberá adoptar el

conductor de un automóvil que pretenda adelantar a otro vehículo de aquella clase.

Los infractores de cuanto se dispone en los dos últimos artículos serán castigados con una multa de 25 pesetas y, en caso de accidente, con la de 100 pesetas y serán, además, responsables de los daños causados.

Artículo 32.

PASO POR PUENTES

El paso por puentes se efectuará según las reglas siguientes:

a) En los puentes colgados, en los de madera de carácter provisional y en cuantos así se indique en su entrada, queda prohibido el tránsito de personas y caballerías en tropel y el que las tropas pasen formadas llevando el paso.

b) Cuando por circunstancias especiales sea necesario limitar la sobrecarga de los puentes por debajo de las normales fijadas para esta clase de obras, no se consentirá el paso de vehículos ni grupos de personas o animales cuyo peso total exceda del inscrito en las señales indicadoras correspondientes.

Si adoptando disposiciones y medidas especiales pudiera pasarse un puente con carga que rebasa la que corresponda o tenga fijada particularmente, será precisa la autorización de la Jefatura de que la obra dependa, y serán de cuenta del solicitante los gastos que, por cualquier concepto, se originen con motivo del paso.

Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, además de la reparación de daños y perjuicios, se castigará con una multa de 250 pesetas.

c) En el paso de los puentes de madera o en el de aquellos en que este material entre su composición, se adoptarán las precauciones debidas para evitar los riesgos de incendio o destrucción por materias inflamables, siendo responsables de los daños que pudieran producirse, quienes los hubieren motivado.

Las infracciones a lo preceptuado en los apartados a) y c) se castigarán con la multa de 25 pesetas y reparación de daños y perjuicios.

PASOS A NIVEL

Artículo 33.

Las Compañías de ferrocarriles adoptarán, inmediatamente, las medidas eficaces oportunas para que el servicio de los pasos a nivel provistos de barrera se realicen en forma tal que éstos se cierren cinco minutos antes de la llegada efectiva del tren; a este efecto, las precitadas Compañías harán las instalaciones de teléfono o de señales que, con la seguridad necesaria, ordenen la maniobra en momento oportuno a los encargados de los pasos a nivel.

Asimismo, instalarán sin pérdida de tiempo, en los pasos a nivel, situados en vías públicas, por las que puedan circular vehículos a velocidad superior a 40 kilómetros por hora y en los que hubiera sido autorizada la supresión del guardabarreras automáticos o dispositivos automáticos de señales que, tanto de día como durante la noche, adviertan convenientemente la proximidad del tren.

Las barreras automáticas se colocarán a una distancia no inferior a 25 metros del carril más próximo.

Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las oportunas disposiciones encañinadas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2815

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Formado el Repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas Rústica, Colonia y Pecuaria, y la lista cobratoria del Registro Fiscal de edificios y solares de este término, para el próximo ejercicio de 1935, permanecerán dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días hábiles, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Ferrerías a 8 de octubre de 1934.—El Alcalde, Rafael Pons.

**

Núm. 2816

Formado el Padrón de los vehículos automóviles de este Municipio en sus clases A, B, C y D llamados a tributar por

el impuesto de Patente Nacional de circulación, durante el próximo año de 1935, conforme previene el artículo 36 del respectivo Reglamento, quedará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales y los quince días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten, conforme dispone el artículo citado.

Ferrerías a 8 de octubre de 1934.—El Alcalde, Rafael Pons.

**

Núm. 2817

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Formada la Matricula Industrial y de Comercio de esta villa y Ses Salines para el ejercicio de 1935, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días hábiles, contados, a partir desde el siguiente al de la inserción del presente, en el B. O. de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Santañy a 8 de octubre de 1934.—El Alcalde, Arnaldo Nigorra.

**

Núm. 2818

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1935 aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes.

Bañalbufar a 8 de octubre de 1934.—El Alcalde, Pablo Albertí.

**

Formada la matricula Industrial y de Comercio de esta villa y su término municipal para el próximo ejercicio de 1935, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinada y presentar contra la misma, las reclamaciones que estimen pertinentes.

En Bañalbufar 8 de octubre de 1934.—El Alcalde, Pablo Albertí.

**

Num. 2819

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formada la Matricula Industrial y de Comercio de esta villa para el próximo año de 1935, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O.

Lloseta 8 octubre 1934.—El Alcalde, Juan Rosselló.

**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1935 aprobado por la Comisión de este municipio estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal durante cuyo plazo de ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Lloseta 8 octubre 1934.—El Alcalde, Juan Rosselló.

**

Núm. 2820

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Confeccionada la Matricula industrial de esta localidad para el próximo año 1935, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación en el B. O. de la provincia pasados los cuales ninguna será atendida.

Dejá 8 de octubre de 1934.—El Alcalde, B. Gamundi.

**

Núm. 2822

Formados los repartos de la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este término y el apéndice y listas cobratorias de las fincas comprendidas en el registro fiscal de edificios y solares para el próximo año 1935,

estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia pasados los cuales ninguna será atendida.

Deyá 8 de octubre de 1934.—El Alcalde, B. Gamundi.

Núm. 2821

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Formada la Matricula Industrial y de Comercio de esta villa para el próximo año de 1935, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para efectos de reclamaciones que puedan formularse contra la misma durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Capdepera, 8 de octubre de 1934.—El Alcalde, M. Caldentey.

Núm. 2823

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Por el presente se hace público que el edicto inserto en el B. O. núm. 10.584 de fecha 6 del actual con el número 2.764 referente al Proyecto de modificaciones del Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda sin efecto por haberse publicado dicho anuncio en el B. O. número 10.557 de fecha 4 de agosto próximo pasado.

Sancellas 6 de octubre de 1934.—El Alcalde, Antonio Bibilóni.

Núm. 2812

Don José Luis Molina Schwalbach, Secretario de la Audiencia provincial de Cádiz.

Certifico: Que en los autos de divorcio número 4 del año 1934 del Juzgado de Ceuta, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Cádiz a quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. La Sección primera de la Audiencia, compuesta de los funcionarios expresados al margen, conociendo el presente pleito de divorcio vincular instado en concepto de pobre por doña Josefa Hernández Guillén, mayor de edad, vecina de Ceuta, representada en este Tribunal por el Procurador D. Eduardo Meléndez y asistida del Letrado D. Manuel Martín de Mora contra su marido Rafael González del Rizo, también mayor de edad y en ignorado paradero y en situación de rebeldía; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y ponente el Magistrado D. Pedro Cano-Manuel y Aubaredé.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos disuelto civilmente el matrimonio contraído en Ceuta el seis de octubre de mil novecientos diez entre actora y demandado Rafael González Rizo, a quien declaramos en rebeldía culpable en el divorcio que se declara; condenándole a la pérdida de la patria potestad sobre sus dos hijos menores Josefa y Rafael, quienes quedarán bajo el cuidado y potestad de su madre la demandante; si bien conservando el demandado el derecho de comunicar con ellos en la forma que el Juez encargado de cumplir la ejecutoria determine y de vigilar su educación. Y le condenamos asimismo al pago de las costas procesales. Una vez firme este fallo de quince días los oportunos testimonios para su remisión al encargado del Registro Civil y de Ceuta.—Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará por edictos en los correspondientes BOLETINES OFICIALES de Ceuta, Cádiz y Palma de Mallorca y en la Gaceta de Madrid, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Valera Fernández—Antonio Vacas Barbudo—Pedro Cano-Manuel—Rubricados».

Y para que sirva de notificación a la parte demandada declarada en rebeldía extendiendo la presente para que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Palma de Mallorca, en Cádiz a tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Luis Molina.

Núm. 2800

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al lesionado Antonio Amengual y Amengual, de setenta y siete años de edad, que el diez y seis de septiembre pasado fué asistido por lesiones causadas por atropello de un auto, en la Casa de Socorro municipal de esta ciudad y que dijo tener su domicilio en la calle de

Vañon o Vinon u otra consonante, en la barriada de Son Coch, para que dentro del término de quinto día a contar del siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado para declarar en el sumario que sobre tal hecho se instruye bajo el número 260 de este año, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma cinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzálo F. Espinar.

Núm. 2790

Don Humberto Melero Carrillo, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Mahón (Baleares).

Hace público: Que por doña Juana Company Fiol, de veinte y cinco años de edad, asistida de su esposo don Francisco Vives Campomar, vecinos ambos de esta población, acudió a este Juzgado con escritura fecha diez del actual exponiendo: que es hija natural de Catalina Company Fiol, habiéndose inscrito su nacimiento con el nombre de Juana y los apellidos maternos de Company y Fiol; que desde su más temprana edad habitó junto con su madre en la casa de don Cristóbal Felix Mir, cuidada, mantenida y asistida por éste siéndole aplicado el apellido Felix de su protector, antepuesto al materno Company, de suerte que en todos los actos y momentos de su vida de relación, salvo los registrales, vino usando, se la ha designado y solo es conocida por el citado apellido de Felix y así se le llama en la cédula personal y en el padrón de vecinos de Mahón desde hace luengos años, y para evitar las confusiones que origina el uso de apellido distinto y al amparo del artículo 74 de la Ley de Registro Civil de 17 de junio de 1870 y del 69 y siguientes de su Reglamento, instaba el oportuno expediente de cambio de apellidos, aplicando al Juzgado que una vez tramitado en forma se eleve con los correspondientes informes al Ministerio de Justicia para que dicte la Orden autorizando el cambio del apellido Company por el de Felix.

Y en cumpliendo de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870 para ejecución de la Ley de Registro Civil de 17 de junio del mismo año, se hace público por medio del presente o fin de que los que se crean con derecho a ello presenten su oposición ante este Juzgado en el perentorio término de tres meses a contar desde el que tenga efecto la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Dado en Mahón a trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Humberto Melero.—El Secretario Judicial, Hipólito Suarez.

Núm. 2797

Don Ramiro Sanchez Crespo, Abogado, Licenciado en Filosofía y Letras y Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de la Lonja.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se dirá, obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Palma a primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos por el Sr. Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, los presentes autos de juicio de faltas por lesiones seguidos contra Juan Mayol Martí de 27 años, casado, Manuel Robles Pérez de 22 años, soltero, abañil, Vicente Torres Mari de 25 años, soltero, pescador, natural de Ibiza, Bartolomé Paul Crespi de 25 años, casado, chófer, Gabriel Pujol Muñoz de 23 años, soltero, mozo de café, Juan Roig Serra de 27 años, soltero, marinero y Fallo, Que debo condenar y condeno a los denunciados Vicente Torres Mari, Juan Roig Serra y Bartolomé Paul Crespi a la pena de cinco días de arresto menor para cada uno de ellos, que extinguirán en sus respectivos domicilios y pago por terceras partes de las costas del juicio, como autores de la falta perseguida en este juicio. Notifíquese esta sentencia al condenado Torres insertando la cabecera y parte dispositiva de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo M.ª Thomás.—Publicado el mismo día de su fecha fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando Audiencia pública; doy fé.—Ramiro Sánchez Crespo.

Y para que sirva de notificación a

Vicente Torres Mari expido el presente en Palma a dos de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramiro Sánchez Crespo.

Núm. 2792

JEFATURA DE DERECHOS

Y PROPIEDADES DE GUERRA DE MAHÓN Don Juan Carmona Crespo, Comandante de Intendencia y Jefe de Derechos y Propiedades de Guerra de Mahón.

Hago saber: Que necesitando el Ramo de Guerra arrendar un local que reúna las condiciones debidas para instalar en él la Farmacia Militar de esta Plaza, se indica a los propietarios que deseen ofrecer alguno de los suyos para dicho objeto y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tiempo de duración del contrato será de un año prorrogable de en año en año hasta el límite de diez si no se avisa con cuatro meses de anticipación por alguna de las partes contratantes, sin que el precio máximo de duración del arriendo pueda exceder de diez años.

2.ª El contrato empezará a regir desde el día en que se entregue la finca sin derecho a reclamación alguna por el tiempo invertido en la tramitación del expediente.

3.ª El uso a que se destinará la finca es el ya indicado y habrá de estar enclavada dentro de la población.

4.ª La finca se recibirá y entregará bajo inventario formado por el Cuerpo de Ingenieros.

5.ª Serán de cuenta del propietario los gastos de contribución, impuestos y demás cargas de la finca, los de anuncio y ejemplares de la escritura que sean necesarias al Ramo de Guerra, las obras de entretenimiento y reparo de desperfectos ocasionados por uso natural.

6.ª Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si por el mismo se dispusiera o se adquiriera otro para dicho fin, o dejarse de consignarse en presupuesto el crédito respectivo para pago de la renta estipulada.

7.ª El pago se hará dentro de los créditos disponibles mensualmente y mediante libramiento en firme expedido a favor del adjudicatario.

8.ª No se accederá a satisfacer indemnización alguna ni a pagar mayor precio que el convenido, por la creación de nuevos impuestos o recargos tributarios.

9.ª Las proposiciones han de ser extendidas en papel del sello de clase octava y entregadas en la citada Jefatura de Propiedades sita en la Avenida de J. A. Clavé (Cuartel de Santiago) todos los días laborables de nueve a una dentro del plazo de veinte días a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Mahón 6 de octubre de 1934.—El Jefe de Propiedades, Juan Carmona.

Núm. 2795

COMISION GESTORA DE COMPRAS

del Hospital Militar de Palma de Mallorca

ANUNCIO.—Debiendo proceder esta Comisión en compra directa y libre a la adquisición de los artículos siguientes: 126 litros de aceite de 1.ª; 7 litros de aceite de 2.ª; 45 kilos azúcar; 99 kilos de bacalao; 4 kilos de bizcochos; 20 kilos de café; 100 quintales métricos de carbón de cok; 2 kilos de galletas; 18 kilos de garbanzos; 676 kilos de jabón común; 22 kilos de jamón; 5 litros de mostelle; 59 kilos de judías blancas; 29 kilos de judías pintas; 300 litros de legía; 13 kilos de lentejas; 78 quintales métricos de leña cortada y rajada; 10 kilos de macarrones; 6 kilos de manteca de cerdo; 13 kilos de manteca de vaca; 5 kilos de pasta para sopa; 303 kilos de patatas; 4 kilos de sémola; 73 kilos de tocino; y en las cantidades que se consuman: acelgas, alcachofas, carne de vaca para cocido, carne de vaca para bistec, fruta fresca, fruta seca, gallinas, guisantes frescos, hígado, hueso de vaca, huevos, judías verdes, leche, lechugas, lombarda, merluza o pescado de 1.ª, pasteles, pichon, pimientos encarnados, pollo, queso seco, queso fresco, repollo, riñones de vaca, sesos, tomates, vino tinto, vino generoso, espinacas, escarolas, ternera en bistec, por la necesitadas en la alimentación del Ejército y con destino y entrega en los almacenes del Hospital Militar de Palma de Mallorca por la cuantía que figura en los correspondientes cálculos de necesidades aprobados por la Superioridad, se hace saber para que cuantos lo deseen presenten sus ofertas por escrito en simple carta comercial en la Secretaría de esta Comisión sita en el Hospital Militar todos los días laborables de 9 a 12 de la mañana, en donde tendrán

a su disposición los cálculos de necesidades y muestras del minimum de calidad y rendimiento que se exige a los artículos, hasta las 11 horas del día 25 del actual, que se reunirá la Comisión para concertar las compras que juzgue conveniente.

Es necesaria en el acto de la reunión de la Comisión la asistencia de los oferentes o de sus apoderados en forma legal, provisto de los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército según Reglamento de la contribución industrial y los que acrediten la personalidad.

El adjudicatario quedará obligado a constituir sobre la mesa un depósito en metálico del 10 por 100 del importe de la adjudicación a disposición del Sr. Presidente de la Junta y como garantía del cumplimiento de compromiso de venta que quedará formalizado en firme en dicho acto y en el que se harán constar los plazos de entrega de los artículos.

Estas entregas se efectuarán al pié de los almacenes de los respectivos establecimientos con asistencia del vendedor o de un representante para que presencie el reconocimiento, en el que serán rechazados para sustituir por otros aquellos artículos que sean de condición inferior a las muestras o no se presenten en debidas condiciones para su almacenamiento.

Los pagos serán efectuados dentro de los créditos que se consignan para las atenciones del respectivo servicio, y estarán sujetas al impuesto del 1'30 por 100 y timbre.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos a prorrato entre los adjudicatarios.

Palma de Mallorca 5 de octubre de 1934.—El Capitán Secretario, Gabriel Delliiva.—V.º B.º—El Presidente, Llompart.

Núm. 2793

COMISION GESTORA DE COMPRAS

DEL HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

ANUNCIO.—Debiendo proceder esta Comisión en compra directa y libre a la adquisición de setenta y dos litros de aceite de oliva.—10 kg. de arroz.—35 kilos de azúcar.—4930 kg. de cok.—7155 kilos de carbón vegetal.—59 frascos grandes de ceregumil.—57 kg. de fruta seca.—4 kg. de galletas.—34 kg. de garbanzos.—6 kg. de jamón.—3 botellas de Jerez.—17 kg. de judías blancas.—10 kg. de judías encarnadas.—258 botes de leche condensada.—26 kg. de lentejas.—2190 kg. de leña.—2 kg. de manteca de vaca.—580 kg. de patatas.—4 kg. de pimientos encarnados.—27 kg. de queso tierno.—21 kg. de queso seco.—5 kg. de tocino.—47 kg. de tomate y en las cantidades necesarias para el consumo del mes de carnes, cerveza, fruta fresca, gallinas, hueso de vaca, huevos, verduras, leche de vaca, merluza, pasteles, pichones, pollos, sesos y vino tinto, por las necesidades en la alimentación del Ejército y con destino y entrega en los almacenes del Hospital Militar (Isleta) por la cuantía que figura en los correspondientes cálculos de necesidades aprobados por la Superioridad, se hace saber para que cuantos lo deseen presenten sus ofertas por escrito o en simple carta comercial en la Secretaría de esta Comisión sita en el Cuartel de Santiago, Intendencia todos los días laborables de 9 a 12 de la mañana, en donde tendrán a su disposición los cálculos de necesidades y muestras del minimum de calidad y rendimiento que se exige a los artículos, hasta las once horas del día veinte del actual, que se reunirá la Comisión para concertar las compras que juzgue convenientes.

Es necesaria en el acto de la reunión de la Junta la asistencia de los ofertantes o de sus apoderados en forma legal, provistos de los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército según el Reglamento de la contribución industrial, y los que acrediten la personalidad.

El adjudicatario quedará obligado a constituir sobre la mesa un depósito en metálico del 10 por ciento del importe de la adjudicación a disposición del Señor Presidente de la Comisión y como garantía del cumplimiento de compromiso de venta que quedará formalizado en firme en dicho acto y en el que se harán constar los plazos de entrega de los artículos.

Estas entregas se efectuarán al pié de los almacenes de este Hospital con asistencia del vendedor o de un representante para que presencie el reconocimiento, en el que serán rechazados para sustituir por otros aquellos artículos que sean de condición inferior a las de las muestras o que no se presenten en debidas condiciones para su almacenamiento.

Los pagos se efectuarán dentro de los

créditos que se consignen para las atenciones de dicho Establecimiento, y estarán sujetos al impuesto del 1'30 por ciento y timbre.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos a prorratio entre los adjudicatarios.

Mahón 6 de octubre de 1934.—El Secretario, Juan Caravaca.—V.º B.º.—El Presidente, Juan Carmona.

Núm. 2735

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

Años de 1930 al 33.

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador Ejecutivo del pueblo de Santa Maria, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado con fecha veinte y seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor a continuación se expresa sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez Municipal de esta localidad el día 25 de octubre de 1934 a las ocho horas en el local que ocupa el Juzgado Municipal de la misma calle Plaza según dispone el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas, setenta y siete céntimos.

Notifíquese esta providencia al deudor y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del artículo 114 del citado Estatuto.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los deudores y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen a la venta.

90.—Maria Bibiloni Arnau.—Porción de tierra del término de Santa Maria, llamada «C'an Fonoy» de cabida un cuartón o sean diez y siete áreas y setenta y cinco centiáreas, que linda por Norte con tierras de Gaspar Bibiloni, por Sur con carretera de Inca, por Este con tierra de Antonio Bibiloni y por Oeste con la de Antonia Amengual.

Capitalización de la misma según tasación 500'00 pesetas.—Cargas que gravan los inmuebles. Con una hipoteca a favor de Juan Parets Riutord por la cantidad de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos de principal al interés del 6 por 100 anual pagadero por anualidades adelantadas por el plazo de dos años y por doscientas pesetas para costas y con el usufructo a favor de Don Francisco Bibiloni Amengual.—Valor para la subasta, 166'67 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Santa Maria a 29 de septiembre de 1934.—El Recaudador, Sebastián Ramiro.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de armas de caza y para cazar expedidas por este Gobierno durante el mes de julio de 1934.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO
2927	2	Sebastián Mesquida Amengual	52	Palma	S. Miguel 96
2928	2	Ramón Rotger Ferrer	50	Sóller	Mar 97
2929	2	Damián Taberner Salvá	26	Lluchmayor	García Hernández 5
2930	2	Julián Rafal Salvá	52	Id.	Mayor 197
2931	2	Antonio Puigserver Tomás	39	Id.	Norte 5
2932	2	Juan Mut Llompart	49	Id.	Rigo 7
2933	2	Juan Jaume Vanrell	26	Id.	Mayor 156
2934	2	Clemente Jaume Tomás	45	Id.	Francisco Ferrer 43
2935	2	Juan Jaume Llambias	35	Id.	García Hernández 4
2936	2	Gabriel Huguet Martorell	60	Id.	La Basa Plana
2937	2	Juan Gelabert Martorell	33	Id.	Feria 20
2938	2	Antonio Feliu Mora	25	Id.	S. Miguel 26
2939	2	Juan Caldés Serra	18	Id.	García Hernández 40
2940	2	Juan Caldés Mojer	51	Id.	Idem
2941	2	Antonio Ramonell Vidal	26	Palma	Berard 5
2942	2	Sebastián Mut Munar	42	Algaida	Sineu 2
2943	2	Miguel Jaume Ramis	19	Id.	Cuartel 3.º 19
2944	2	Antonio Oliver Nicolau	30	Porreras	Gallo 84
2945	2	Jaime Gelabert Clar	24	Lluchmayor	Norte 67
2946	2	Andrés Mora Perelló	29	Porreras	Palma 24
2947	2	Bartolomé Mestre Nicolau	20	Id.	Se Torre
2948	2	Francisco Ferrer Lorenzo	19	Lluchmayor	Mayor 14
2949	2	Antonio Cerdá Mora	23	Porreras	Nueva 39
2950	2	Miguel Campos Moll	62	Campos	Espartero 5
2951	3	Miguel Matas Font	36	Calviá	Son Bugadellas
2952	3	Sebastián Cruellas Juliá	49	Valldemosa	Son Ferragut
2953	3	Bartolomé Jordá Sastre	42	Fatma	Crédito Balear 29
2954	3	Matias Colom Más	60	Id.	Son Rossinol
2955	3	Juan Oliver Ballester	26	Algaida	Caballeros 28
2956	3	Lorenzo Clar Ros	16	Lluchmayor	Campos 8
2957	3	Gaspar Oliver Barceló	20	San Juan	Mayá
2958	3	Bernardo Serra Vives	37	Palma	Vicario Calafat 2
2959	3	Ignacio Puigserver Rentierre	51	Id.	Montesión 45
2960	3	Bartolomé Sampol Antich	32	Id.	Concepción 78
2961	3	Miguel Antich Maura	64	Inca	Amengual 25
2962	3	Lorenzo Figuerola Caimari	23	Id.	Cepo 15
2963	4	Juan Mojer Serra	29	Palma	Ramón Llull 25
2964	4	Juan Ferrer Serra	49	Id.	Calatrava 68
2965	4	Sebastián Ordinas Espases	42	Id.	Fermin Galán 75
2966	4	Juan Calafat Colom	46	Id.	Vivero 17
2967	4	Rafael Jaume Más	33	Id.	Jafuda Cresques 44
2968	4	Bartolomé Horrach Sans	32	Id.	Honderos 31
2969	4	Melchor Gelabert Mascaró	38	Algaida	Campo 57 (Pina)
2970	4	Miguel Carrió Torres	17	Artá	Can Canals
2971	4	Guillermo Sansaloni Alcina	34	Son Servera	Lreselo
2972	4	Juan Rubert Estelrich	38	Palma	Santa Eulalia (Génova)
2973	4	Gabriel Ferrer Más	40	Id.	Camino Vileta 12
2974	4	Miguel Clar Caldentey	53	Santañy	Son Amer 69
2975	4	El mismo	53	Id.	Idem.—2 podencos
2976	4	Gabriel Bibiloni Guardiola	49	Sta. Maria	Camino Vileta 2
2977	4	José Seguí Planas	18	Palma	C'an Vey 9 (Génova)
2978	5	Pedro Coll Gamundi	32	Puigpuñent	Concas
2979	5	Jorge Amengual Vallespir	42	Palma	E. Estadas 26
2980	5	Miguel Benito Garcia	37	Id.	Luis Salvador 28
2981	5	Bartolomé Massanet Caldentey	47	San Lorenzo	C'an Managot 2
2982	5	Pedro A. Cañellas Salvá	41	Lluchmayor	Pablo Iglesias 9
2983	5	Pedro Ignacio Garcias Catañy	17	Id.	Plaza República 11
2984	5	Juan Massanet Nadal	33	Son Servera	Castelar 1
2985	5	Miguel Tomás Obrador	22	Lluchmayor	Marina 41
2986	5	Bartolomé Antich Barceló	32	Felanitx	6.ª Vuelta 245
2987	5	Antonio Mestre Roig	50	Id.	Call 40
2988	5	Antonio Vidal Barceló	52	Id.	Pi y Margall 16
2989	5	Pedro Juan Roig Adrover	37	Lluchmayor	República 16
2990	5	Jaime Perelló Salom	40	Sineu	Campo 115
2991	5	Nadal Perelló Sastre	16	Lluchmayor	Son Felipe
2992	5	Juan Ferragut Alcover	51	Sineu	Campo 139
2993	5	Damián Pons Tomás	52	Lluchmayor	Idem 82
2994	6	Andrés Baades Ferrer	43	Palma	Plaza Cort 23
2995	6	Jorge Colomar Bonet	30	Id.	Camino Vileta 100
2996	6	Benito Morey Palmer	25	Capdellá	Cuartel 2.º 66
2997	6	Gabriel Puig Marroig	37	Palma	11 Febrero 355
2998	6	Mateo Roig Gayá	46	Id.	Luis Martí 430
2999	6	José Rosselló Pons	40	Id.	Juanot Colom 26
3000	6	Juan Jaume Costa	60	Lloret V. Alegre	Molinos 4
3001	6	Bartolomé Cladera Alcover	59	Llubi	Cuartel 2.º 292
3002	6	Bernardo Moyá Mateu	37	Binisalem	S. Sebastián 16
3003	6	Pedro Estrada Mir	42	Esporlas	Cruz 8
3004	6	Jaime Servera Vidal	32	Porreras	Cojo 8
3005	6	Antonio Juliá Gornals	25	Felanitx	2.ª Vuelta 79
3006	6	Jaime Manresa Sitjar	40	Id.	1.ª Vuelta 62
3007	6	José Guardiola Pizá	37	Alaró	San Roque 26
3008	6	Juan Martorell Bonet	49	Puigpuñent	Galilea
3009	6	Guillermo Cantallops Mut	49	Palma	San Jordi
3010	6	José Pujadas Morro	28	Inca	Obispo Llompart 94
3011	6	Antonio Ferrer Villalonga	50	Palma	Estudio General 16
3012	7	Nicolás Morey Ferrer	17	Santa Eugenia	No consta
3013	7	Francisco Miralles Puigserver	43	Algaida	Cuartel 4.º 64
3014	7	Juan Trobat Capellá	41	Id.	Tanqueta 3
3015	7	Miguel Juan Garau	24	Id.	Cuartel 1.º 37
3016	7	Gabriel Cantallops Jaume	31	Id.	Palomar 31
3017	7	Sebastián Compañy Martí	42	Id.	Roca 70
3018	7	Matias Más Buñola	36	Montuiri	San Fernando 7
3019	7	Jaime Beltrán Colom	51	Alcudia	Ses Tanquetas
3020	7	Angel Nuñez Roca	37	Manacor	Pi y Margall 5
3021	7	Onofre Adrover Nadal	31	Id.	El Morro Ancho
3022	7	Miguel Morey Quetglas	32	Maria	Quintana 10
3023	7	Sebastián Salom Burguera	32	Palma	Bernardo Amer 21
3024	7	Antonio Homar Balle	59	Id.	Indioteria
3025	7	Juan Ferrer Balaguer	28	Id.	Picornell 45
3026	7	Rafael Barceló Rigo	39	Id.	Fernando Pou 3

(Continuar)